



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 759/2025 C.A. Castilla-La Mancha 64/2025

Resolución nº 1000/2025

Sección 2^a

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de julio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.R. en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento “*Ejecución de un sistema de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, con constitución de una comunidad energética de autocosumo y suministro de energía eléctrica.*”, expediente 3/2025, convocado por el Ayuntamiento de los Yébenes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de febrero de 2025, previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Pleno del Ayuntamiento de Los Yébenes (Toledo) procedió a la aprobación del expediente de contratación “Ejecución de un sistema de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, con constitución de una comunidad energética de autoconsumo y suministro de energía eléctrica”, sin división en lotes, con un valor estimado de 3.113.851,98 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 24 de abril de 2025, estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 9 de junio de 2025 a las 23:59.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

09300000 – Electricidad, calefacción, energía solar y nuclear

09330000 – Energía solar

09331000 – Placas solares

09331200 – Módulos solares fotovoltaicos

09332000 – Instalación solar

71300000 – Servicios de ingeniería

71314200 – Servicios de ingeniería

Tercero. El 9 de mayo del presente se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS suplicando la estimación del recurso con anulación de determinadas cláusulas de los Pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación. En particular, denuncia el incumplimiento del plazo máximo de duración del contrato conforme a lo previsto en el 29 LCSP, la indeterminación de la fórmula para la valoración de la oferta económica, y la falta de información relativa a la estructura tarifaria, lo que impide el correcto cálculo de los costes, y por ello, dificulta la formulación de la oferta económica, quebrando además el principio de igualdad entre licitadores, en la medida en que el actual operador sí dispone de estos datos.

Cuarto. A raíz de este recurso especial, el órgano de contratación se intercambia con el recurrente una serie de correo electrónicos ampliando la información relativa a estos dos últimos aspectos, razón por la cual la recurrente desiste de estos motivos de recurso manteniendo únicamente la impugnación del plazo de duración del contrato previsto en los Pliegos, fundamentando que se ha determinado con base en el período necesario para la supuesta recuperación de las inversiones, cuando esta solo se justifica respecto del

suministro de energía renovable, que representa un importe anecdótico del Presupuesto Base de Licitación (PBL).

Quinto. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento para la celebración de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma. En este informe, el Ayuntamiento de Los Yébenes defiende que el plazo de duración del contrato se ha de determinar en función del período de recuperación de las inversiones y detalla las razones remitiéndose al informe técnico.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 11 de junio de 2025 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en la Resolución de 25 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación, el recurso se interpone por una asociación, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (en adelante, AMI).

Pues bien, la legitimación de este tipo de entidades para interponer el recurso especial aparece contemplada en el artículo 48 de la LCSP, en particular en el segundo párrafo *in fine*:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

En este caso, la recurrente manifiesta que se trata de una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector del mantenimiento integral de inmuebles e instalaciones, por lo que, en este sentido, es indudable que representa intereses relacionados con el objeto del contrato, y por ello, este Tribunal considera que está legitimada para interponer el recurso especial.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de los previstos en el 18 LCSP en el que la prestación principal y finalidad última es el suministro de energía, por lo que hemos de tener en cuenta el régimen jurídico relativo este contrato, tratándose de un suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, los Pliegos, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Como señalamos en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, el desistimiento del recurrente en dos de los tres motivos de recurso nos releva de su examen; no así del relativo al plazo de duración del contrato, el cual pasamos a estudiar.

En esencia, la recurrente basa su pretensión de anulación de los Pliegos en el incumplimiento del plazo máximo de duración del contrato, ya que el establecimiento de un plazo mayor al general de cinco años señalado en el 29.4 LCSP, solo se justificaría en que fuera necesario para la recuperación de las inversiones, cuestión que solo puede darse en relación al suministro de energía renovable, sin embargo, el coste que representa esta prestación es anecdótico en comparación con el total, ya que solo es de un 12,94% del total del PBL.

Pues bien, en este caso, el ANEXO I del PCAP, que corresponde al Cuadro de Características, señala en su Cláusula 1 sobre la CALIFICACIÓN DEL CONTRATO:

“Este contrato contiene prestaciones correspondientes a diferentes tipos contractuales: contratos de obras, de servicios y de suministro. Constituye, pues, un contrato mixto de los previstos en el artículo 18 de la LCSP, siendo la prestación principal y la finalidad última, el suministro de energía eléctrica a la Comunidad Energética que se constituya como modalidad de autoconsumo colectivo. En consecuencia, las obras de instalación de las placas fotovoltaicas y el asesoramiento y la asistencia técnica para la constitución de una Comunidad Energética son instrumentales para la finalidad principal del contrato: el suministro con autoconsumo con excedentes en los términos previstos en el artículo 4 del citado Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. En definitiva, las obras son necesarias para que la comunidad energética que se constituya pueda cumplir su función de suministro de energía eléctrica con autoconsumo.”

Sobre este tipo de contratos, el artículo 18.1 de la LCSP dispone que *“El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.*

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

- a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.”*

Así las cosas, dado que, como señala la cláusula 1 del cuadro de características la prestación y finalidad principal del contrato es un suministro (en concreto, de energía) habremos de estar al régimen jurídico propio de este tipo de contratos, siendo así que, sobre su duración, el artículo 29 de la LCSP en sus apartados primero, cuarto y noveno prevé:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

(...)

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones

a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

(...)

9. El período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.”

La norma de desarrollo de esta Ley a que se refiere el 29.9 LCSP es el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, cuyo artículo 10 dispone sobre el período de recuperación de la inversión de los contratos, lo siguiente:

“1. Se entiende por período de recuperación de la inversión del contrato aquél en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, incluidas las exigencias de calidad y precio para los usuarios, en su caso, y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación.

La determinación del período de recuperación de la inversión del contrato deberá basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales.

2. Se define el período de recuperación de la inversión del contrato como el mínimo valor de n para el que se cumple la siguiente desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato:

$$\sum_{t=0}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

Donde:

t son los años medidos en números enteros.

FC_t es el flujo de caja esperado del año t, definido como la suma de lo siguiente:

a) El flujo de caja procedente de las actividades de explotación, que es la diferencia entre los cobros y los pagos ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos del contrato, teniendo en cuenta tanto las contraprestaciones abonadas por los usuarios como por la Administración, así como por otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión y financiación.

El flujo de caja procedente de las actividades de explotación comprenderá, entre otros, cobros y pagos derivados de cánones y tributos, excluyendo aquellos que graven el beneficio del contratista.

b) El flujo de caja procedente de las actividades de inversión, que es la diferencia entre los cobros y los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes y otros activos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles (entre ellos, derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, concesiones administrativas o aplicaciones informáticas), materiales o inversiones inmobiliarias, así como los cobros procedentes de su enajenación.

Aunque no se prevea su efectiva enajenación en el momento de realizar las proyecciones, se incluirá como cobro procedente de las actividades de inversión el valor residual de los activos, entendido como el importe que se podría recuperar al término del contrato o bien de la vida útil del elemento patrimonial, en caso de que ésta finalice con anterioridad, ya sea por su venta en el mercado o por otros medios.

Para la determinación del valor residual se analizarán las características de los elementos patrimoniales, tales como su vida útil, usos alternativos, movilidad y divisibilidad.

FC_t no incluirá cobros y pagos derivados de actividades de financiación.

La estimación de los flujos de caja se realizará sin considerar ninguna actualización de los valores monetarios que componen FC_t.

b es la tasa de descuento, cuyo valor será el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años en los últimos seis meses incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos. Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.

El instrumento de deuda y el diferencial que sirven de base al cálculo de la tasa de descuento podrán ser modificados por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para adaptarlo a los plazos y condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.”

A este respecto, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, se refiere al cálculo del período de recuperación de la inversión a realizar por el contratista en los términos siguientes:

“Por tanto, a efectos de la contratación, debe atenderse al artículo 29.4 de la referida Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, según la cual la duración máxima de los contratos de suministros y de servicios asciende a 5 años, si bien, este mismo precepto también recoge el siguiente párrafo cuyo redactado permite vigencias en este tipo de contrato por periodos superiores a los 5 años. “Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

Para cumplir con esta disposición legal, el órgano de contratación elaboró un informe (en adelante el Informe) cuyo texto íntegro se adjunta, relativo al cálculo del periodo de

recuperación de la inversión a realizar por el contratista, el cual demuestra y justifica que en el procedimiento objeto del recurso se dan los requisitos para establecer, con carácter imprescindible, una vigencia del contrato por un periodo superior a 5 años, pues las instalaciones a ejecutar por el contratista no pueden ser usadas en otra actividad diferente y, además, el contratista asume la obligación de entregarlas al Ayuntamiento de Los Yébenes al finalizar la vigencia del contrato. En concreto, las localizaciones de estas instalaciones responden al siguiente detalle, cuya descripción figura en el Anexo al Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Almacén
- Edificio del Ayuntamiento
- Campo de fútbol - Casa de la Cultura
- Colegio San José de Calasanz - Edificio de la Policía Municipal
- Cuartel de la Guardia Civil
- Auditorio Municipal
- Centro Cívico
- Guardería
- Polideportivo

Además, el coste de la amortización técnica de tales instalaciones es muy significativo porque, como motiva y cuantifica el Informe, su importe anual, que asciende a 34.715,80 € sobre la base de 5 años de utilización, no puede cubrirse solamente con los ingresos a percibir por energía fotovoltaica que, en función de las dimensiones y características de las referidas placas y sus localizaciones, ascienden a 28.866,30 € anuales, es decir 7.849,50 € menos que el coste total de las referidas amortizaciones. A este respecto, es importante

observar que si los ingresos aumentaran hasta cubrir, al menos, el referido coste de amortización, ya no se produciría ahorro de costes para el Ayuntamiento respecto a la situación actual. En consecuencia, el incremento de ingresos para el contratista hasta cubrir el coste de amortización resultaría claramente antieconómico para el Ayuntamiento de Los Yébenes y para los posibles miembros de la Comunidad Energética.

Paralelamente, el referido coste total representa el 16,72% del importe anual del contrato si se computan todas las prestaciones (207.590,13 €) y el valor de las inversiones a realizar por el contratista, que es 173.579 €, representa el 83,61% del mencionado importe anual del contrato (173.579 / 207.590,13).

Sobre esta base, y mediante la aplicación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española así como del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, el Informe incluye la totalidad de cálculos para valorar el periodo de recuperación de las inversiones a realizar por el contratista, que se cifra en 15 años, tal como explican sus conclusiones, que reproducimos literalmente por su interés esencial para el presente informe.

“En virtud de la definición del periodo de recuperación de la inversión y de la aplicación de su correspondiente formulación matemática que establece el artículo 10.1 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, los datos económicos relativos a la ejecución del conjunto de las prestaciones objeto del contrato muestran que el plazo de recuperación de la inversión asciende a 15 años.

Esta conclusión encuentra soporte en la tabla reflejada en el epígrafe anterior donde el primer año en el que los flujos de caja, en términos descontados y acumulados, son mayores que cero -arrojando la cifra de + 4.773 €- es el año 15 de duración del contrato, mientras que el año 14 es el último año en el que los referidos flujos arrojan un importe negativo, por -3.130 €.

Por tanto, para que la ejecución del contrato cuente con el necesario equilibrio económico durante toda su vigencia y el contratista pueda cumplir adecuadamente con todas sus

obligaciones contractuales, resulta imprescindible que la duración del mismo sea, como mínimo, de 15 años, muy por encima de los 5 años que establece, con carácter general, el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público para los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva.

De hecho, siguiendo la referida normativa vigente, en caso de que la duración del contrato se fijara en el citado máximo de 5 años los flujos de caja acumulados y descontados tendrían un valor negativo de -97.521 €, lo que significa que la referida duración de 5 años convertiría al contrato en económicamente inviable pues no es factible que el contratista recupere a esa fecha la inversión realizada. Es más, ni tan siquiera ampliando la vigencia del contrato hasta 10 años (doble del máximo establecido por el mencionado artículo 29.4) el contratista podría recuperar la inversión, toda vez que al final del año 10, los flujos de caja descontados y acumulados son también negativos en – 39.452 €.”

Por tanto, al amparo de tales conclusiones, el órgano de contratación se reafirma en que 15 años es la duración que, como mínimo, ha de asignarse al contrato para alcanzar el necesario equilibrio económico del mismo, evitar riesgos de antieconomías y garantizar su adecuada ejecución desde un punto de vista técnico. Si no se ejecutan las cuatro prestaciones objeto del contrato de manera conjunta y adecuadamente coordinada por un mismo contratista no resultará factible que esta contratación permita al Ayuntamiento de Los Yébenes alcanzar sus objetivos en materia de fomento de la eficiencia energética, ahorro de costes, sostenibilidad económica y medioambiental, y beneficios económicos y sociales para los vecinos y pequeñas empresas mediante el funcionamiento de una Comunidad Energética de la que los mismos puedan ser miembros.

A tal fin, sobre la base de cuanto antecede, el órgano de contratación también entiende que para un contratista no resultaría factible gestionar adecuadamente el funcionamiento de la referida Comunidad Energética si no cumple, simultáneamente, con las otras tres prestaciones. En particular, como demuestra el referido Informe, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas de las citadas localizaciones e instalaciones, la producción y venta de energía fotovoltaica, por sí sola, no permitiría cubrir, ni tan siquiera, los costes de amortización técnica de las mismas, con una diferencia de 7.849,50 € al año, lo que implica

la necesidad de realizar otras prestaciones vinculadas a la energía en red para conseguir el equilibrio económico del contrato en su conjunto. A este respecto, reiteramos que si los ingresos se aumentaran hasta cubrir, al menos, el referido coste de amortización, se perdería el ahorro de costes para el Ayuntamiento respecto a la situación actual, por lo que la contratación sería antieconómica tanto para el mismo como para los vecinos y pequeñas empresas interesados en ser miembros de la Comunidad Energética.

Por todos estos motivos, basados en las necesidades y oportunidades del Ayuntamiento de Los Yébenes, durante el proceso de elaboración del expediente de contratación el órgano de contratación concluyó que el tipo de contrato más apropiado es la figura del contrato mixto, fijando su duración en 15 años en función del referido periodo de amortización de las inversiones a realizar por el contratista y de las características y alcance de las prestaciones objeto del contrato.”

Este informe técnico con los cálculos detallados también figura incorporado al expediente como documento nº14.

Así las cosas, con independencia de lo que represente el importe de la prestación que requiera la recuperación de inversiones respecto del total, pues en ningún caso la Ley exige, para la ampliación del plazo general, que esta sea mayoritaria o principal, lo cierto es que el período de recuperación de las inversiones se ha calculado conforme a lo previsto en el artículo 29.9 de la LCSP y su normativa de desarrollo, lo que aparece debidamente motivado en el expediente, por lo que el recurso debe ser desestimado considerando idónea el plazo de quince años dadas las características de las prestaciones, y en particular, de relativa al suministro mediante instalaciones fotovoltaicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.R. en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS

ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento *“Ejecución de un sistema de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, con constitución de una comunidad energética de autocosumo y suministro de energía eléctrica.”*, convocado por el Ayuntamiento de los Yébenes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES